RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20243/2019/III

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado –FGE--, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 05298719, debido a que se actualizó la causal contendida en el artículo 222, fracción fracción II, en relación con el 223 fracción IV, de la Ley 875 de la materia.

ANTECEDENTES 1
I. Procedimiento de Acceso a la Información 1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 1
CONSIDERACIONES 3
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **dos de octubre de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Secretaría de Salud, habiéndose generado el número de folio 05298719.

2. **Respuesta.** El **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz, contestando así a la solicitud del ahora recurrente

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/20243/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III, para el trámite de Ley.

5. **Regularización:** Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó la regularización del expediente citado al rubro, en virtud de que el proveído de fechas dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, donde se admitía el recurso de revisión en estudio, no fue notificado por el anterior Pleno de este Instituto; por lo cual se proveyó lo conducente a fin de que sea el actual Comisionado Ponente quien dicte el acuerdo respectivo.

6. **Admisión.** El mismo dos de septiembre de dos mil veintiuno, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante oficio de fecha trece de septiembre del año en curso, compareció el sujeto obligado desahogando la vista señalada en el acuerdo de admisión, recibido el catorce de septiembre de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes de este Instituto y por la secretaría Auxiliar de este Instituto, y se tuvo por recibida la documentación remitida mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, dando vista y requiriendo a la recurrente a fin de que en un término de tres días manifestara si la información remitida satisfizo su derecho de acceso a la información pública; no obrando constancia alguna de su comparecencia.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El catorce de octubre de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Es necesario recalcar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días; no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto, que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

10. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

11. **PRIMERO. Competencia**. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

    Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

12. **SEGUNDO. Sobreseimiento.** Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

13. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su

artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

14. En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído toda vez que se actualiza la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo establecido por el artículo 222, fraccón II, de la misma Ley, numerales que señalan:

> Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
>
> Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> ...
> II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;
> ...
>
> Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
> ...
> IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
> ...

15. Lo anterior es así porque el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve el sujeto obligado notificó respuesta terminal a la solicitud de información, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto, vía sistema Infomex-Veracruz, el catorce de noviembre siguiente, es decir, fuera del plazo al que se refiere el artículo 156 de la Ley 875 de Transparencia, a saber:

> Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

Para mayor ilustración, enseguida se muestra la representación gráfica del plazo para dar respuesta a la solicitud:

Octubre 2019

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13

14	15	16	17	18 (Notifica respuesta)	19	20
21 (Día inhábil)	22 (Día 1)	23 Día 2)	24 (Día 3)	25 (Día 4)	26	27
28 (Día 5)	29 (Día 6)	30 (Día 7)	31 (Suspensión)			

Noviembre 2019

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.
				1 (Día inhábil)	2	3
4 (Día 8)	5 (Día 9)	6 (Día 10)	7 (Día 11)	8 (Día 12)	9	10
11 (Día 13)	12 (Día 14)	13 (Vence plazo 15 días)	14 (Interpone recurso)	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

16. Como se observa en el esquema anterior, el sujeto obligado interpuso el recurso de revisión con posterioridad al plazo de quince días hábiles concedidos por la Ley 875 de Transparencia, lo que imposibilita a este Instituto para conocer el fondo del asunto.

17. Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable -por su

contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

> **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO[1].** Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

18. De tal suerte que el Pleno de este Instituto está obligado a advertir cualquier causa de sobreseimiento que impida el estudio de fondo del asunto.

19. De ahí que el recurso deba ser **sobreseido**, dejándose a salvo los derechos de la persona para que, de estimarlo necesario, los haga valer en una nueva solicitud en materia de datos personales.

20. **TERCERO. Efectos del fallo**. Se sobresee el recurso de revisión, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos